



**PODER PÚBLICO - Rama Legislativa Nacional**

**LEY 18 DE 1964  
(noviembre 10)**

por la cual se concede un auxilio a favor de la ciudad de Pamplona, por motivo de calamidad pública.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1º Decrétase un auxilio hasta de tres millones de pesos (\$ 3.000.000) a favor de las entidades y personas damnificadas por las inundaciones ocasionadas en la ciudad de Pamplona, Departamento del Norte de Santander, con fecha 3 de noviembre del corriente año.

Artículo 2º Para el pago de este auxilio se tendrá en cuenta los daños ocasionados en las propiedades nacionales, departamentales, municipales y privadas mediante el establecimiento de los perjuicios materiales sufridos por la inundación.

Artículo 3º Para la inversión de este auxilio créase una Junta Administradora integrada así:

Un delegado del Ministerio de Obras Públicas, un delegado de la Gobernación del Departamento del Norte de Santander, el Alcalde de la ciudad de Pamplona, dos miembros del honorable Concejo Municipal.

Artículo 4º Las sumas que sobren del auxilio por esta Ley acordado se aplicarán a la canalización y regularización del río Pamplonita en la ciudad de Pamplona.

Artículo 5º El Gobierno Nacional queda facultado para abrir los créditos adicionales y suplementarios dentro del Presupuesto de la actual vigencia para atender al cumplimiento inmediato de la presente Ley.

Artículo 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

El Presidente del Senado,  
AUGUSTO ESPINOSA VALDERRAMA

El Presidente de la Cámara de Representantes  
DIEGO URIBE VARGAS

El Secretario del Senado,  
Horacio Ramírez Castrillón.

El Secretario de la Cámara de Representantes,  
Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia, Gobierno Nacional.  
Bogotá, D. E., noviembre 10 de 1964.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
Diego Calle Restrepo.

El Ministro de Obras Públicas,  
Tomás Castrillón Muñoz.

**LEY 19 DE 1964  
(noviembre 10)**

por la cual se crea y organiza el Departamento de La Guajira.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1º En desarrollo del artículo único del Acto Legislativo número uno (1), de veintiocho (28) de diciembre de mil novecientos sesenta y tres (1963), créase el Departamento de La Guajira, formado por el territorio de la Intendencia del mismo nombre e integrado por los Municipios de Ríoacha, Uribia, Maicao, Barrancas, Fonseca, San Juan del Cesar y Villanueva. Su capital será la ciudad de Ríoacha.

Parágrafo. Los límites del Departamento de La Guajira en ningún caso afectarán la integridad territorial del Departamento del Magdalena y serán determinados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. El Gobierno Nacional queda autorizado para dictar las medidas pertinentes destinadas a adoptar la anterior delimitación.

Artículo 2º Créase el Distrito Judicial de Ríoacha, con jurisdicción en todo el Departamento de La Guajira. La cabecera de este Distrito Judicial será la ciudad capital.

Artículo 3º En la cabecera del Distrito Judicial de Ríoacha funcionará el Tribunal Superior de Ríoacha, que estará compuesto por cuatro (4) Magistrados y se dividirá en dos Salas, así: Sala Civil-Laboral, compuesta por dos (2) Magistrados, y Sala Penal, compuesta por dos (2) Magistrados.

Artículo 4º Créase el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de La Guajira, con sede en Ríoacha, integrado por dos (2) Magistrados y con jurisdicción en el mismo territorio del Tribunal Superior.

Artículo 5º Créase la Procuraduría del Distrito Judicial de Ríoacha, con el personal y asignaciones señalados en el Decreto número 1698 de 16 de julio de 1964.

Artículo 6º Créanse dos (2) Juzgados Superiores, con residencia en Ríoacha y jurisdicción en todo el Distrito Judicial.

Artículo 7º Créase el Juzgado de Menores de Ríoacha, con residencia en esta ciudad y jurisdicción en todo el Distrito Judicial.

Artículo 8º Los Municipios que integran el Distrito Judicial de Ríoacha tendrán los siguientes Juzgados Municipales:

Ríoacha: Dos (2) Juzgados Civiles "A",  
Dos (2) Juzgados Penales "A",  
Un (1) Juzgado Laboral "A".

Barrancas: Un (1) Juzgado Promiscuo "C".

Fonseca: Un (1) Juzgado Civil "B",  
Un (1) Juzgado Penal "C".

Maicao: Un (1) Juzgado Civil "B",  
Un (1) Juzgado Penal "B",  
Un (1) Juzgado Laboral "B".

Uribia: Un (1) Juzgado Promiscuo "C".

Villanueva: Un (1) Juzgado Civil "B",  
Un (1) Juzgado Penal "B".

San Juan del Cesar: Un (1) Juzgado Civil "B",  
Un (1) Juzgado Penal "B",  
Un (1) Juzgado Laboral "B".

Parágrafo. Suprímese a partir de la fecha en que entre en vigencia esta Ley, el Juzgado Territorial de Uribia. Los negocios de que venía conociendo este Juzgado pasarán de acuerdo con su naturaleza, a los Juzgados creados por la Reforma Judicial y que tengan jurisdicción sobre dicho Municipio.

Artículo 9º El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ríoacha tendrá un Fiscal que, además, llevará la voz del Ministerio Público ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de La Guajira.

Parágrafo. La Fiscalía tendrá un Oficinista Judicial V, de libre nombramiento y remoción del Fiscal.

Artículo 10. Cada Juzgado Superior de los previstos en esta Ley tendrá un Fiscal, y éste un Oficinista Judicial IV de su libre nombramiento y remoción.

Artículo 11. Créanse los Círculos Notariales de Ríoacha, Uribia, Maicao, Barrancas, Fonseca, San Juan del Cesar y Villanueva, con jurisdicción en cada uno de dichos Municipios. Asimismo, se crean dos (2) Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y Privados, una en Ríoacha, que comprenderá los Círculos Notariales de Ríoacha, Uribia, Maicao y Barrancas, y otra en San Juan del Cesar, que comprenderá los de San Juan del Cesar, Villanueva y Fonseca.

Artículo 12. Cada Magistrado del Tribunal Superior de Ríoacha tendrá un Asistente Judicial "I", de su libre nombramiento y remoción.

Artículo 13. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ríoacha tendrá el siguiente personal subalterno:

Un (1) Secretario Judicial IV.  
Dos (2) Oficinistas Judiciales VI.  
Dos (2) Oficinistas Judiciales III.  
Un (1) Archivero I.  
Un (1) Auxiliar de Oficina Judicial III.

Artículo 14. Cada Juzgado de los creados en esta Ley tendrá el personal subalterno y remuneración correspondiente a su categoría, todo de acuerdo con el Decreto número 1356 de 9 de junio de 1964.

Artículo 15. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo de La Guajira tendrá el personal subalterno y remuneración correspondiente a los de su clase.

Parágrafo. Las atribuciones de los funcionarios judiciales o del Ministerio Público creados por medio de esta Ley, serán las mismas que corresponden a las entidades de su categoría.

Artículo 16. Los nombramientos de los funcionarios a que se refieren los artículos anteriores, y que se hagan al entrar en vigencia esta Ley, se entenderán para el resto del período correspondiente.

Artículo 17. Los negocios del orden judicial, de lo Contencioso Administrativo, Laboral y de Menores, que fueren de la competencia de los Tribunales y Juzgados del Distrito Judicial de Ríoacha y que estén al conocimiento de cualquier otra autoridad, pasarán en el estado en que se encuentren, a los funcionarios competentes del mencionado Distrito Judicial, a partir de la fecha de funcionamiento del Departamento de La Guajira.

Artículo 18. La Reforma Judicial consagrada en los Decretos dictados por el Gobierno en ejercicio de las facultades que le fueron conferidas por la Ley 27 de 1963, se aplicará en todo caso en el territorio del nuevo Departamento.

Artículo 19. Créase la Circunscripción Electoral de La Guajira, que comprende el territorio del Departamento del mismo nombre, la cual elegirá un mínimo de tres (3) Senadores y tres (3) Representantes conforme lo dispone la Constitución Nacional. Mientras esté vigente el artículo 2º de la Reforma Plebiscitaria de 1957 esta Circunscripción elegirá cuatro (4) Senadores y cuatro (4) Representantes.

Artículo 20. La Asamblea del Departamento de La Guajira estará integrada por diez y seis (16) Diputados como mínimo, o por los que le corresponda de acuerdo con su población.

Artículo 21. El Municipio de Uribia seguirá siendo la sede de las autoridades a cuyo cargo está la atención de los asuntos indígenas conforme a las leyes especiales sobre la materia.

Artículo 22. Créase la Administración de Impuestos Nacionales de Ríoacha con el mismo personal actual de la Administración de Impuestos Nacionales de Quibdó, fijado en el artículo 2º del Decreto-ley número 3274 de 27 de diciembre de 1963. La Administración de Impuestos Nacionales de Ríoacha tendrá, con las mismas categorías actuales, las siguientes oficinas subalternas: Recaudaciones de Impuestos Nacionales de Maicao, Uribia, San Juan del Cesar, Villanueva, Barrancas, Fonseca, Dibulla, Manaure y Carraipía.

Artículo 23. El Municipio de Uribia tendrá derecho a una participación del diez por ciento (10%) del producto de la explotación de las salinas marítimas que se benefician en su territorio.

El Departamento de La Guajira seguirá recibiendo la participación decretada por el parágrafo del artículo 1º de la Ley 210 de 1959 en el producto bruto de las salinas marítimas a que dicha Ley se refiere. Derógase el artículo 9º de la Ley 105 de 1960.

Artículo 24. Autorízase al Departamento de La Guajira para contratar un empréstito hasta por la suma de quince millones de pesos (\$ 15.000.000) moneda legal y con plazos no inferiores a diez (10) años, con destino a obras públicas y de fomento. Este empréstito que podrá ser interno o externo, deberá ser garantizado por la Nación.

Parágrafo. La garantía de la Nación al empréstito de que trata esta Ley, estará sujeta al cumplimiento, por parte del Departamento de La Guajira, a las for-

modalidades legales indispensables, como también al control administrativo que la ley establece respecto de la inversión de los empréstitos que la Nación garantiza.

Artículo 25. Los edificios y demás bienes muebles o inmuebles que en la fecha de comenzar a funcionar el Departamento de La Guajira sean de propiedad de la Nación y hayan estado al servicio de la Intendencia del mismo nombre, se destinarán al servicio del Departamento de La Guajira.

Artículo 26. Durante los diez (10) primeros años de existencia del Departamento de La Guajira, éste gozará, como especial contribución de la Nación, del mismo auxilio que ésta le confiere al Departamento del Chocó por valor de seis millones de pesos (\$6.000.000) anuales, conforme lo dispone el artículo 7º de la Ley 69 de 1927, en concordancia con el artículo 12 de la Ley 13 de 1947 y la Ley 7ª de 1958.

Parágrafo. Cuandoquiera que la Nación aumente al Departamento del Chocó el citado auxilio, igualmente quedará aumentado en la misma proporción el auxilio para el Departamento de La Guajira. El Gobierno Nacional al presentar el proyecto de Presupuesto anualmente al Congreso, deberá forzosamente incluir en él el importe de este auxilio en favor de los Departamentos del Chocó y de La Guajira, y en caso de que así no proceda, el Congreso lo devolverá al Gobierno para que le dé estricto cumplimiento a la presente disposición.

Artículo 27. El Gobierno podrá resolver, previo concepto del Consejo de Estado, las dudas, dificultades o vacíos que suscite la aplicación de la presente Ley.

Parágrafo. Autorízase al Gobierno Nacional para llenar todos los vacíos que resulten de la presente Ley y proveer a sus omisiones, a fin de hacer posible el normal funcionamiento del Departamento de La Guajira.

Artículo 28. Para los efectos administrativos y de organización de los Tribunales y Juzgados que se crean en esta Ley, el Departamento de La Guajira empezará a funcionar el día primero (1º) de julio de mil novecientos sesenta y cinco (1965), fecha de su inauguración oficial. Para los demás efectos, esta Ley regirá desde su sanción.

Parágrafo. El Gobierno Nacional queda encargado de organizar la instalación y funcionamiento del aparato administrativo y judicial con que ha de inaugurarse el Departamento de La Guajira, y facultado para abrir los créditos adicionales o hacer los traslados necesarios dentro del Presupuesto Nacional, a fin de incorporar en él las partidas indispensables para sufragar los gastos que ello demande, así como para cubrir las asignaciones de los funcionarios del orden nacional que se crean por esta Ley.

El Gobierno Nacional informará al Congreso de la República el próximo 20 de julio de 1965 la forma como le haya dado cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 29. Dos (2) meses después de sancionada la presente Ley, el Departamento Administrativo de Planeación y Servicios Técnicos despachará hacia La Guajira las comisiones de expertos economistas que sean necesarias, a fin de que adelanten los estudios y planificación por la organización de la nueva entidad departamental, especialmente en cuanto al aspecto administrativo, tributario, fiscal y presupuestal se refiere. Dicha comisión, además, asesorará gratuitamente durante los seis primeros meses de su existencia, al nuevo Departamento de La Guajira.

Dada en Bogotá, D. E., a veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

El Presidente del Senado,

AUGUSTO ESPINOSA VALDERRAMA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DIEGO URIBE VARGAS

El Secretario del Senado,

Horacio Ramírez Castrillón.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia, Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., noviembre 10 de 1964.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEÓN VALENCIA

El Ministro de Gobierno,

Alberto Mendoza Hoyos.

El Ministro de Justicia,

Alfredo Araújo Grau.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Diego Calle Restrepo.

## MINISTERIO de HACIENDA y CRÉDITO PÚBLICO

### Banco de la República

Oficina de Registro de Cambios.—Informe semanal número 14

Del 25 al 31 de octubre de 1964.

(Cifras en miles de US\$)

OFICINA DE ORIGEN	Semana del 25 al 31 de octubre de 1964	Acumulado en el mes, al 31 de octubre, de 1964	Acumulado en el año, al 31 de octubre, de 1964
<b>Resumen:</b>			
Giro ordinario	11.166.465,03	38.765.315,64	351.798.664,57
Compensación	199.686,14	1.145.777,56	21.212.651,49
Otros tratados	58.321,10	2.600.745,55	29.835.421,96
<b>I REGISTROS DE IMPORTACION REEMBOLSABLES.</b>			
Barranquilla	235.534,03	1.991.761,43	21.403.070,02
Bogotá	5.128.118,52	24.579.362,37	236.886.402,36
Cali	3.494.316,79	7.846.288,36	52.859.848,23
Medellín	801.336,01	3.675.693,89	50.597.296,35
Otros	1.066.104,12	4.478.732,70	32.160.121,06
Total	11.115.466,47	42.571.838,75	396.846.738,02
<b>Importador:</b>			
Particular	10.664.120,71	39.519.258,44	338.185.918,30
Oficial	59.284,82	1.791.183,92	48.043.627,26
Semi-oficial	692.060,94	1.261.396,39	15.617.192,46
Total	11.415.466,47	42.571.838,75	396.846.738,02
<b>Régimen:</b>			
Libre	4.573.775,61	15.853.848,67	144.672.242,76
Previa	6.825.259,46	26.268.363,57	247.426.470,17
Prohibida (art. 2º, Ley 1ª de 1959)	16.432,00	419.626,51	4.748.025,09
Total	11.415.466,47	42.571.838,75	396.846.738,02
<b>II. REGISTROS DE IMPORTACION NO REEMBOLSABLES:</b>			
Barranquilla	-	11.206,81	69.738,10
Bogotá	1.189.610,37	3.187.181,86	43.288.882,74
Cali	147,50	6.621,96	4.599.850,09
Medellín	18.077,03	808.039,99	6.389.422,15
Otros	2.060,00	15.476,21	3.451.820,17
Total	1.209.834,90	3.553.529,83	57.793.713,25
Del cual: Empréstitos	24.538,77	778.222,76	16.157.611,62
Otros no reembolsables	1.185.296,13	2.752.307,07	41.636.101,63
De Libre	8.978,61	48.820,00	8.788.181,62
De Previa	1.209.836,29	3.180.949,83	48.866.302,52
De Prohibida	-	770,00	139.229,11

La Oficina de Registro de Cambios da a la publicidad, en cumplimiento del artículo 7º de la Ley 1ª de 1959, la cifra del valor de las importaciones reembolsables cuyo registro fue autorizado en la semana comprendida entre el 25 y el 31 de octubre de 1964. Igualmente, la cifra acumulativa mensual y anual de estos registros en 31 de octubre. Complementa el informe el dato de los registros no reembolsables, por Oficinas.

Banco de la República, Oficina de Registro de Cambios.—Alberto Ramírez Vélez, Jefe

## MINISTERIO de GUERRA

### Contratos

República de Colombia.—Ministerio de Guerra.  
Dirección General Policía Nacional.  
Departamento de Servicios Administrativos.

Bogotá, D. E., julio 2 de 1964

Pedido número PN-DSA-J-28 64.

Que hace el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional, con destino al Almacén Técnico de la Sección Transportes, del Departamento de Servicios Administrativos de la Policía Nacional, de conformidad con lo autorizado por los Decretos 0015 de febrero 1º de 1957 y 1627 de junio 20 de 1962.

**Adjudicación.** Por la Junta Técnica de Adquisiciones de la Policía Nacional en sesión celebrada el día 9 de junio de 1964, según acta número 10, numeral 24, previas cotizaciones números 1193 y 1198 de junio 2 de 1964.

**Proveedores.** "Distribuidora de Equipos Industriales Amrex S. A." sociedad legalmente constituida por medio de la escritura pública número 2440 de la Notaría 6ª del Circuito de Bogotá, representada por Philipp Liechty, de nacionalidad francesa, portador de la cédula de extranjería número 56537, expedida en Bogotá, mayor de edad y vecino de Bogotá.

**Elementos.** "Distribuidora de Equipos Industriales Amrex S. A.", se compromete y así lo acepta, a suministrar en venta a la Policía Nacional, cifrándose estrictamente a la muestra presentada y que sirvió de base para la adjudicación, los elementos que se relacionan a continuación:

1 lijadora rectangular "Aro", modelo 7944, serie 2200. 3500 RPM., con equipo standard de: palanca manija, 90º - Graseras emparejadas. Regulador de velocidad. Entrada de aire con 1/4" hembra N. P. T. P. Cojín lijador de 7". Llave de caucho. Tuerca de cojín. Sistema silencioso de escape de aire deflector Válvula de palanca. Reducción de engranaje simple. Largo 10-15/16". Peso sin cojín 4,4 lbs. Descentrada del husillo 27/32". Rosca del husillo, 5-8" 11. Consumo de aire, 30 PCM . . . . . 3.620.00

1 lijador orbital "Aro", modelo 7999-B, 80.00 P. M. equipo standard de: entrada de aire 1/4" hembra N. P. T. P. Cojín lijador de fieltro 1/4". Altura 3-3/4". Largo del cojín 7-1/2". Ancho del cojín 3-5/8". Peso 3,9 lbs. Consumo de aire 12 PCM. 1 des'ornillador y llave de tuerca reversible, "Aro", modelo 7987-C, serie 0 2100 R.P.M. Equipo standard de: escape silencioso. Regulador velo-

cidad. Gancho de suspensión. Sistema de reverso por botón fijable. Niple para lubricación. Entrada de aire 1/8" hembra N. P. T. F. Portaherramienta exagonal 1/4"; herramienta y buscador para tuerca número 8. Llaves para clutch. Adaptador para buscador. Clutch ajustable. Reducción engranaje simple. Largo, 10-9/16". Descentrada husillo 7/8". Peso 2,5 lbs. Tamaño tuerca 6-1/4". Consumo de aire, 20 PCM . . . . . \$ 3.360.00

1 llave de impacto "Aro", modelo 8106-PC, para trabajo pesado, equipo standard de: Carcaza del impactador de hierro dúctil. Carcaza del motor de magnesio. Tapón de rosca de lubricación. Gatillo para un dedo. Impulsador encuadrado 3/4". Entrada de aire 1/2" hembra N. P. T. F. Rotor flotante. Válvula de reverso tipo tortativo. Manija auxiliar. Cojín protector en el lado posterior de la carcaza motor. Gancho para colgar. Manija de pistola. Descentrada del husillo 1-7/8". Altura, 8-9/16". Largo, 9". Peso, 13 lbs. Consumo de aire, 35 P. C. M. . . . . 7.150.00

1 cortadora de mano para lámina, modelo 7469D "Aro" . . . . . 3.875.00

1 remachadora neumática "Frolich & Kluffer", modelo EN-5aR para trabajo pesado de: grueso remache redondo — mm. Grueso remache plano 16

9 13 mm. Porta acero 17.5/60. Golpes por minuto, 1.700 Consumo de aire, 19 PCM. Peso, 5,5 Kg. Copas remachadoras, AFK E4-52/26604-AFK/6E-52/26606. AFK/E8-52/26608. AFK/E10-52/26610. AFK/E12-52/26612 AFK/214-52/26614 . . . . . 2.191.00

1 cincelador "Frolich & Kluffer", modelo RM 5aC de: Grueso remache redondo, 9 mm. Porta-acero de 15 Hex x 60. Golpes por minuto, 1.700. Consumo de aire 19 PCM-Peso, 5,5 Kg. Cincel AFK 52-26011 30 mm. Ancho 300 largo . . . . . 1.865.00

Total . . . . . \$ 23.711.00

**Valor del pedido.** De acuerdo con los precios unitarios y totales que se estipulan en la cláusula Elementos, se fija el valor total del presente pedido en la suma de veintitrés mil setecientos once pesos (\$ 23.711.00) moneda corriente

**Reajuste de precios.** Los valores unitarios y totales pactados en el presente pedido, ser ánsusceptibles de reajuste en el caso de que las medidas económicas adoptadas por el Gobierno Nacional, impongan aumentos forzosos a los Proveedores, ya sea mediante mayor valor de los salarios mínimos o en el correspondiente a materiales empleados, o cualquiera otra causa legal, en cuyo caso los reajustes sólo podrán afectar los saldos por cumplir en el momento de entrar en vigencia la respectiva disposición. La Policía, por conducto de su Junta Técnica de Adquisiciones, se reserva el derecho de aceptar o no las reclamaciones que en tal sentido formulen los Proveedores, con base en la comprobación que éstos presenten.

**Formas de pago.** El pago total del presente pedido, se hará durante el mes de septiembre de 1964, previa solicitud de reserva por parte del Departamento de Control y Presupuesto de la Policía a favor del Proveedor, contra entregas parciales y a satisfacción de los elementos adquiridos, en el Almacén Técnico de la Sección Transportes y mediante presentación de cuentas de cobro con el Revisado del Jefe de Intendencia y el Páguese del Jefe del Departamento de Servicios Administrativos de la Policía Nacional.

**Subordinación presupuestal.** La obligación que se contrae para pagar conforme este pedido, queda subordinada a las apropiaciones que de tales sumas o valores se hagan en los respectivos presupuestos y acuerdos mensuales

**Cláusula penal.** En caso de incumplimiento por parte del Proveedor de alguna de las obligaciones que adquiere por el presente pedido, le será impuesta una multa de mil ochocientos noventa y seis pesos con 88/100 (\$ 1.896.88) moneda corriente, multa que se hará efectiva de los saldos pendientes de pago o de la garantía de cumplimiento, sin perjuicio para declarar la caducidad administrativa del pedido.

**Garantía de cumplimiento.** El Proveedor asegurará el cumplimiento total del present pedido y el pago de la multa que fija la cláusula penal, constituyendo una fianza o garantía de cumplimiento en una entidad bancaria o en una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia y a favor de la Policía Nacional, por la suma de mil ochocientos noventa y seis pesos con 88/100 (\$ 1.896.88) o sea el equivalente al 8% del valor total del negocio, garantía que permanecerá vigente hasta la entrega total y a satisfacción, de las herramientas que se adquieren por medio del presente Pedido

**Caducidad administrativa.** La Policía Nacional se reserva el derecho de declarar la caducidad administrativa del Pedido, en los términos y por las causas previstas en el artículo 254 de la Ley 167 de 1941, además si ocurriere alguna de las causales siguientes:

a) Incapacidad financiera del Proveedor;  
b) Liquidación o disolución de la Firma vendedora;  
c) Incumplimiento de la misma a una cualquiera de las obligaciones aquí estipuladas;  
d) Si se comprobare diferencia de calidad a la estipulada en la oferta; en cualquiera de estos casos, el Proveedor pagará la multa que se estipula en la cláusula penal, y que se hará efectiva de la fianza de cumplimiento o de los saldos pendientes de pago.

**Reclamación diplomática.** El Proveedor manifiesta expresamente que se sujeta a la ley colombiana y a la jurisdicción de los Tribunales nacionales y que renuncia expresamente a intentar reclamación diplomática en cuanto a los derechos originados de este contrato, salvo en el caso de denegación de justicia.

**Valor del transporte.** El valor del transporte de las herramientas adquiridas, desde la fábrica, hasta el lugar que la Policía Nacional disponga dentro del perímetro urbano del Distrito Especial de Bogotá, será por cuenta y riesgo del Proveedor.